



“Fallar con perspectiva de género: Nuevo enfoque para una justicia más equitativa.”

S. N° 183 - “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS- EXPTE. N° XXXXX” -
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE OCTAVA NOMINACIÓN DE CÓRDOBA –
26/12/2019

Carrera: Abogacía

Alumna: Prince Estefanía

Legajo: ABG10676

DNI: 35.134.005

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Nota a fallo.

Tema elegido: Cuestiones de Género.

SUMARIO: I. Introducción. - II. Aspectos procesales: a) Premisa fáctica. b) Historia Procesal. c) Resolución del Tribunal. - III. Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. - IV. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. - V. Posición de la autora tomada con respecto al caso. - VI. Conclusión. - VII. Referencias bibliográficas. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. INTRODUCCIÓN.

Motiva este comentario, un fallo de la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba sobre disolución y liquidación de concubinato, en virtud de haber sido revocado en primera instancia debido a un cuestionamiento en la valoración de la prueba efectuada por la sentenciante, encontrando razón recurrente en la falta de evaluación de la relación afectiva que unía a las partes dentro del análisis fáctico realizado, como si se tratara de una simple sociedad de hecho, siendo necesario en rigor de verdad, considerarlo como la disolución de una “unión convivencial”.

Analizando el caso, se visualiza un problema de relevancia en cuanto a la aplicación del derecho, ya que si para determinar la existencia o no de una sociedad de hecho sólo se valoran pruebas desde la óptica del derecho societario, nos encontraríamos con que la misma no existió, pero eso sería desacertado para el caso en cuestión debido a que los hechos que reconocen las partes deben ser juzgados desde la perspectiva de género, tomando en cuenta el vínculo familiar que los unió para no incurrir en discriminación indirecta contra la mujer, en el caso para la litigante. Ello permite concluir que rechazar la demanda sería injusto, inequitativo y conllevaría a un enriquecimiento mayor al que le correspondería al demandado. Para que haya justicia en el caso, se considera la aplicación de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), como también la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Hoy en día cobra incipiente relevancia juzgar con la mirada puesta en la perspectiva de género, ya que permite modificar prácticas de aplicación e interpretación del derecho en pos de reducir las desigualdades que se generan al aplicar las normas

desde la óptica tradicionalista, posibilitando a la sociedad, un servicio de justicia más objetivo e imparcial.

II. ASPECTOS PROCESALES.

a) Marco fáctico – Hechos relevantes.

En este proceso, de la ciudad de Córdoba, la actora (V., P. G. C), tras 11 años de convivencia (entre el año 2000 y 2011) y un hijo en común y luego de iniciar juicio de disolución y liquidación de concubinato contra su ex pareja (F., W. E. quien trabaja en la planta de Fundición de Renault y antes en Renault Santa Isabel), peticionando el cincuenta por ciento (50%) y/o el mayor o menor porcentaje que corresponda, expresó sentirse agraviada por la resolución de la Jueza de 1º instancia. Como primer punto plantea que la sentencia la agravia al referir que no probó la existencia de aportes personales como requisito fundamental para la existencia de una sociedad y por ende realizar los efectivos aportes dinerarios. Así mismo apunta que la actividad laboral desarrollada durante la convivencia no fue negada por el demandado y que el mismo nunca acreditó que los ingresos que percibía eran suficientes para realizar las inversiones y hacerse cargo de los gastos cotidianos de la familia. Sostiene que las pruebas sobre aportes económicos nos fueron valoradas correctamente y mientras en este punto es irrelevante la relación afectiva, adquiere relevancia para considerar facturas y recibos, explicando que no se trata de simples “socios”, sino de personas que mantuvieron una relación familiar y desarrollaron un proyecto de vida.

Como segundo agravio plantea que la jueza no valoró elementos obrantes en la causa, arribando de este modo a resoluciones equivocadas. El motivo se basa en la existencia de dos inmuebles transferidos con posterioridad al inicio de la demanda, siendo que los mismos habían sido reclamados, lo cual hace presumir que el demandado tuvo la intención de desapoderarse de los mencionados y dicha documental no fue tenida en cuenta.

Finalmente, se agrega la falta de prueba de los efectivos aportes que realizó la actora en el inmueble sede del hogar familiar, ya que pese a los años que transcurrieron desde la separación, no surgieron avances significativos, lo que permite inferir la participación de la actora en la realización.

Por otro lado, la demandada contestó los agravios y pidió que se rechace el recurso por no tener una crítica concreta y razonada, que la actora no objeta la no

probanza de los aportes económicos a la supuesta sociedad y que por ellos no pudo existir la sociedad, ya que no tenía capacidad económica para contribuir al proyecto familiar, que es la actora quien detenta la carga de la prueba sobre la existencia de la sociedad y que el demandado sí negó la adquisición de un inmueble en conjunto, negó todos los dichos de la actora. También manifestó que la actora se equivoca al intentar impugnar la testimonial sobre los inmuebles transferidos en esta etapa procesal de Recurso de Apelación dado que dicha declaración contó con su asistencia y la de su letrada y no impugnaron ni se manifestaron en contra del testigo ni dentro de los cinco días de recibida la declaración. Finalmente explica que el hecho de que se hayan realizado mejoras mientras convivían y que supuestamente luego de que dejaron de convivir no se realizaron nuevas mejoras, no es suficiente para inferir que la apelante realizó aportes económicos para tales mejoras, a la vez que no pudo probar ninguno de los hechos narrados.

b) Historia procesal.

La actora promovió juicio de disolución y liquidación de concubinato contra su ex pareja peticionando el cincuenta por ciento (50%) y/o el mayor o menor porcentaje que corresponda.

La sentencia de primera instancia rechazó la acción por considerar que no quedó probada la existencia de aportes económicos o personales como requisito fundamental para la existencia de una sociedad, por lo cual la actora decide presentar un recurso de apelación ante tal resolución.

La Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial revoca la sentencia de primera instancia y resuelve que le corresponde a la apelante el 50% del valor de los bienes que había adquirido el ex durante la unión convivencial.

c) Resolución del tribunal.

Tras lo expuesto el tribunal resolvió hacer lugar al recurso de apelación incoado por la actora, revocando la sentencia de primera instancia, imponer las costas de ambas instancias al demandado y establecer las pautas regulatorias por los trabajos profesionales desarrollados por la Dra. Paula Andrea Leschiera en esta instancia.

III. RATIO DECIDENDI.

Los magistrados del caso, Dres. José Manuel Días Reyna, Gabriela Lorena Eslava y Héctor Hugo Liendo, encontraron razón a la recurrente por cuanto resulta relevante para resolver la causa, tener en cuenta que no fue motivo de controversia la existencia o no de una relación afectiva que diera lugar a la formación de una familia y a la convivencia en conjunto con el hijo en común, por lo que no puede dejarse de lado lo dicho y considerar únicamente la existencia de una simple sociedad de hecho, sin valorar la unión convivencial.

Indicaron que:

(...) no responde al orden natural en que se desarrollan los hechos de la vida cotidiana, el deducir que los fondos de la mujer solo sirvieron para mantener a la comunidad de vida y que, en cambio, los del marido se destinaron a la adquisición de bienes, más teniendo presente que en la época en que duró la convivencia era común y tradicionalmente aceptado que el hombre se imponía como jefe del hogar también en el aspecto económico y la mujer se dedicaba principalmente al cuidado de los hijos y la casa, lo que la alejaba de una participación en las decisiones sobre adquisición de bienes.

Y expresaron también:

Aquí es donde cobra relevancia la perspectiva de género para juzgar esta causa, pues caso contrario se está desmereciendo la importancia de la actividad de la mujer dentro de la pareja, que no solo realizaba una tarea económicamente relevante en el hogar, aunque no remunerada, sino que además favoreció al varón en su actividad lucrativa, a la que podía dedicarse no solo cumpliendo horario de trabajo en una fábrica, sino luego iniciando los emprendimientos que motivan la demandada.

Agregaron:

(...) la existencia de la unión convivencial hace presumir la existencia de una sociedad de hecho, al menos cuando confluyan algunos otros elementos tales como por ejemplo una distribución de roles estereotipados de conducta entre los miembros de la pareja.

Conforme lo dicho, entendieron que corresponde otorgar el carácter de aporte a las tareas domésticas desarrolladas durante la unión de hecho y remarcaron:

Cuando estas tareas han recaído además en la mujer, compañera de un varón, plasmando una distribución de roles estereotipados de conducta conforme el modelo patriarcal, implica aplicar una mirada sesgada de los derechos fundamentales de las mujeres que no resulta admisible conforme los mandatos convencionales de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará.

Por todo lo expuesto es que el otorgar valor económico, y consecuentemente el carácter de aporte cuantificable en dinero a los trabajos domésticos y tareas de cuidado, tiene fuente legal directa en normas internacionales que protegen los derechos de la mujer y su no reconocimiento constituye una forma de violencia de género de índole económica. Tal como en reiteradas oportunidades mencionó el tribunal:

El cuidado del hogar, el cuidado de los hijos, cocinar, lavar la ropa, planchar, lavar los platos, tender la cama, limpiar el piso, asear los baños, ir al almacén o al supermercado a comprar la comida, ayudar a nuestros hijos en sus tareas, asistir a las reuniones del colegio, etc., es TRABAJO, y tiene un VALOR ECONÓMICO CUANTIFICABLE.

La mirada descalificadora hacia quien ha sido compañera de vida y madre del hijo constituye violencia simbólica contra la mujer, denotando un desequilibrio estructural entre los miembros de la pareja convivencial propia de la cultura androcéntrica, lo cual no puede ser admitido.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

En el fallo presentado, se trabajó sobre una problemática de relevancia entre la aplicación de una norma de derecho societario como derecho análogo, en primera instancia, que deja de lado analizar las “familias” dentro de su nuevo modelo como son las uniones convivenciales y sin tener presente la perspectiva de género para fallar.

Basándonos en lo antes dicho y haciendo referencia a fallos análogos es importante destacar que lo que se necesita es un mayor protagonismo de la jurisdicción y sus colaboradores, ya que ello contribuye a que una resolución pueda tomar rumbos dispares. Se intenta que los juristas, mediante su labor de intérpretes, aporten a la ley inteligencia dentro del contexto jurídico y que no tomen la literalidad de las mismas

debido a que de ese modo se podría incurrir en desigualdades. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, G., A. B. c. M. U. F. s/ Divorcio vincular, Expte. N° I05-32439/1, Junio 29 de 2021. Abogados de Familia).

En torno a desigualdades es donde cobra relevancia la perspectiva de género como herramienta esencial para eliminarla y poder garantizar una igualdad real por sobre la formal, modificando patrones socioculturales de conducta que se basan en la idea de superioridad o inferioridad de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. (Juzgado de 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom. De Rosario, SAUCEDO, C/ SANDOVAL, S/ COBRO DE PESOS, Expte. N° _____, 4 de febrero de 2021, Abogados de Familia). Consagrar de modo expreso la IGUALDAD de derechos implica asumir que las familias no pueden ser la principal fuente de discriminación de la mujer y es gracias al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que se logró asumir grandes compromisos por parte del Estado para lograr garantizar el goce de derechos y libertades en igualdad de condiciones, además de adoptar medidas que modifiquen patrones de conducta, prejuicios y prácticas consuetudinarias propias de una visión tradicionalista que marca la inferioridad del sexo femenino (Molina de Juan, 2018, p. 74).

Como menciona la doctrina, las uniones convivenciales (figura incorporada con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, en adelante CCyC) cada vez toman mayor relevancia, debido a que es más notoria la existencia de parejas no formalizadas como modos de nuevas estructuras y organizaciones familiares (Orlandi, 2018, p. 37).

Jorge O. Azpiri (2016), destaca que en las uniones convivenciales es necesario que exista una relación afectiva entre los integrantes, similar a la que existe dentro del matrimonio y como menciona el CCyC en su artículo 509, debe existir un proyecto de vida en común (pp. 124-125). La convivencia, es decir, compartir la vida con otro, fundada en el afecto, es uno de los elementos estructurales de esta nueva forma familiar, y es en esta unión donde el COMPORTAMIENTO se vuelve el elemento objetivo para configurarla (Kemelmajer de Carlucci., Herrera, Lloveras, 2014, pp. 33-42). Continuando por esta línea y pensando en los efectos que producen estas uniones, no es menor mencionar el deber de contribución de los gastos del hogar, descriptos en el artículo 520 del CCyC en connotación con el artículo 455 referido al deber de gastos en el matrimonio, llegando así a un punto muy controvertido, incluso en el fallo en análisis, ya que el CCyC reconoce expresamente que el trabajo en el hogar es computable como

contribución y aquí nuevamente vemos como se incorpora la perspectiva género para corregir una asimetría práctica, que la sociedad le atribuyó casi de modo exclusivo a las mujeres (Orlandi, 2018, p. 92). Contribuir es concurrir con el otro a lograr un fin común (el proyecto de vida en común), representa una ayuda mutua, recíproca y equitativa para el desarrollo y sostenimiento del hogar (Kemelmajer de Carlucci., Herrera, Lloveras, 2014, pp. 134-137).

Los principios que rigen la unión convivencial son solidaridad y equidad y se pueden ver materializados a través de una institución denominada “compensación económica” (también incorporada con la reforma del CCyC), que si bien no es un eje del caso, sirve como argumento, ya que dicha institución viene a visibilizar y evitar el desequilibrio patrimonial que se pueda generar como consecuencia del cese de la unión convivencial basado en la distribución de roles y funciones que la pareja llevó adelante durante la vida en común, no permitiendo el enriquecimiento o empobrecimiento de un conviviente a costa del otro (Orlandi, 2018, p. 117). No se trata solo de un análisis cuantitativo, sino de cómo incide esa unión en la potencialidad de cada miembro de la pareja para poder desarrollarse económicamente, se busca ayudar a que el beneficiario logre alcanzar un grado de autonomía que pudiera disfrutar por su propio esfuerzo si no se hubiera dedicado a la familia (Poder Judicial de la Nación, JUZGADO CIVIL 92, N° 4594/2016, diciembre de 2018, el Dial).

Como último punto y tal se expresa en el fallo S., M. S.C/ S, P. C. S/ COBRO DE PESOS, el tiempo que dura la unión y el vínculo familiar que se forma es importante para entender que la organización y los proyectos de familia se basaron en aportes comunes, dinerario o no, pero siempre cuantificables en dinero (Juez de 1° Instancia Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil, Violencia Familiar y de Género y Faltas, Villa Cura Brochero, Expte. N° _____, veintidós de abril de dos mil veintiuno. Diario Judicial), y es por ello que aunque la norma establezca que a falta de pacto sobre la distribución de los bienes, los que han sido adquiridos se mantiene en el patrimonio al que ingresaron (artículo 528 del CCyC), abre paso a la aplicación del enriquecimiento sin causa (artículos 1794 y 1795 del CCyC), a la interposición de persona y otros (Kemelmajer de Carlucci., Herrera, Lloveras, 2014, p. 211).

V. POSICIÓN DE LA AUTORA.

El anterior Código Civil, actualmente derogado, no regulaba las uniones convivenciales, sino que existía el instituto del concubinato y ante la ruptura del mismo se acudía a la sociedad comercial para aplicarse como figura análoga, situación que si bien persiste hasta hoy, también encontramos que las uniones convivenciales cuentan con una regulación mínima. Aplicar institutos análogos, como lo es el derecho societario, puede hacer que las soluciones a las que se arribe sean injustas para la parte más vulnerable, en este caso la mujer.

Por lo antes dicho, considero que el fallar con perspectiva de género por parte de la Cámara octava de Apelaciones ha sido un logro y una mirada de igualdad ante la ley, acertada y necesaria en esta época de post-modernidad.

Juzgar desde ésta óptica hoy en día es una obligación legal, que se funda en Derechos y Principios tales como: igualdad, no discriminación, intimidad, dignidad de las personas y libre desarrollo de la personalidad como fundamento de la organización social y que se encuentran reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos que han sido incorporados por el artículo 75 inciso 22. De lo expuesto podemos afirmar que reconocer la igualdad no la convierte en una igualdad real sino que se necesita de herramientas básicas como educación y justicia para llegar a una sociedad más igualitaria. Tales herramientas se complementan y son necesarias para defender los Derechos Humanos, en especial los de las mujeres frente a una sociedad patriarcal.

Se entiende que la formación inicial de los operadores judiciales partía de una visión androcéntrica y la perspectiva de género se incorporó como instrumento necesario para concebir y conseguir una plena realización del principio de igualdad y no discriminación, que permita dignificar a quien se encuentra en una situación desventajosa. Se requiere constatar que existe una relación desequilibrada y en ese contexto interpretar los hechos de modo neutral y sin estereotipos, de manera que se permita deconstruir la norma y cuestionarla, generando precedentes que abran el camino a otros similares.

De no incorporarse la perspectiva de género se continuará fracasando en la lucha por lograr esta igualdad real entre el hombre y la mujer. Es tarea del estado y el Poder Judicial, lograr derribar preconcepciones tales como que el padre es el proveedor, que trabaja fuera del hogar y realiza los aportes dinerarios y la madre quien se queda en el

hogar para dedicarse a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos y aunque ello fuera decisión propia, son tareas que deben visibilizarse y tener un valor económico cuantificable a la hora de la disolución de esta figura tipificada jurídicamente.

Es real que hoy en día el camino hacia lograr este equilibrio está avanzando, gracias a la actualización del Código Civil y Comercial de la Nación mediante el cual ya se incorporó de manera expresa que las mismas cuentan con un valor económico y también con la incorporación de institutos como lo es la “Compensación Económica” ante situaciones de enriquecimiento sin causa probado. Pero, como se hace mención anteriormente, aún subsisten patrones culturales de la sociedad que llevan a la discriminación y violencia contra las mujeres.

A modo de cierre, decir que es nuestro deber también, como sociedad, lograr que la palabra “Igualdad” contemplada en la Constitución de la Nación Argentina en los arts. 16, 37, 75 inc. 19, 22 y 23, como en los distintos tratados internacionales acogidos a la misma, no corra el peligro de perder su verdadero sentido y se convierta en una concepción vacía, por el mero hecho de pronunciarla y aparentar que sabemos lo que significa.

VI. CONCLUSIÓN.

¿Es justa la sentencia apelada?, fue uno de los interrogantes que se hizo la eximia Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en el fallo caratulado V., P. G. C/ F., W. E. ORDINARIO- OTROS-, donde se solicitó la disolución y liquidación de una sociedad de hecho con quien fuera su conviviente. De allí que el problema fuere de relevancia y de cómo se aplicó el derecho. Mientras que en primera instancia el *a quo* efectuó una valoración restringida, la Cámara lo hizo teniendo en cuenta el vínculo familiar y visualizando un proyecto de vida en común. De este modo es que concluyó que no era acertado exigir los requisitos de una sociedad comercial de modo riguroso. Si sólo se analizara el caso desde la visión de una simple sociedad de hecho, se estaría menospreciando el aporte a la vida familiar de la mujer por no contribuir con sumas de dinero significativas, así como tampoco se estaría considerando el rol que como madre y compañera realizó dentro de la familia. Se entiende que en la construcción de una familia bajo el formato que se haya elegido, matrimonio o unión convivencial, es un acuerdo previo de ambas personas aceptándose tácitamente que

rol cabrá a cada uno, con lo cual en el caso que nos ocupa, la mujer aceptó dejar de salir a trabajar para proveer también ella dinero, colocándola en una posición de inferioridad en relación a la del varón si solamente se considera al dinero como el elemento de litigio fundamental, lo que vuelve deshumanizado el valor primordial de todo ser humano en sociedad, cual es la vida. Las leyes se elaboran y construyen para una mejor interrelación social, en la que todas las partes involucradas se sientan contenidas en todas las facetas que se suceden en la misma (emocional y material).

Es por lo antes mencionado y retomando el interrogante traído a colación que he de concluir que sí, no solo es justa sino también necesaria la sentencia apelada.

Aplicar el derecho en base a institutos análogos puede ser una solución para situaciones que no se encuentran reguladas, pero ello no quiere decir que siempre sea la decisión más correcta. En el fallo vemos que al no analizarse desde la perspectiva de género se puede arribar a resoluciones judiciales que mantengan en el tiempo un sistema patriarcal y alejarnos de este modo de lograr una igualdad real entre el hombre y la mujer.

Así las cosas, el fallo analizado sienta precedente para tratar un tema que influye cada vez más en lo cotidiano y a gran parte de nuestra sociedad.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

a) Doctrina.

- Avilés, Palacios, L., (2017). *Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué.* Recuperado de [Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué. Lucía Avilés - Asociación Mujeres Juezas de España](#)
- Azpiri, J. O. (2016). *Derecho de familia. Incidencias del Código Civil y Comercial.* – 1ª ed. 8ª reimpresión. Buenos Aires: Hammurabi.
- Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M., Lloveras, N. (2014). *Tratado de Derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014.* Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Lloveras, N., Orlandi, O., Faraoni, F. E. (2015). *Uniones Convivenciales.* 1ª ed. rev. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Día Internacional del Trabajo Doméstico (2020). Recuperado de

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/dia-internacional-del-trabajo-domestico>

- Molina de Juan, M. (2018). *Compensación económica: Teoría y Práctica*. 1ª ed. rev. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Orlandi, O., Moreno Ugarte, G., Faraoini, F. E., Bonzano, M. A., Mignon, M. B., Duran de Kaplan, V., Giraudo Esquivo, N., Nicolino, M., Tavip, G., Rossi, J., Kowalenko, A. S., Ríos, J. P., & Lloveras, N. (2018). Uniones Convivenciales. En Orlandi, O., *Manual de Derecho de las familias, tomo II* (pp. 27-191). 2ª ed. Ampliada. Córdoba: Jurídica Mediterránea.

b) Jurisprudencia.

- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Pergamino, V. L. A. c/ M. R. H. s/ materia de otro fuero, Expte. N° 3463-18, 04 de Abril de 2019. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/05/16/ser-ama-de-casa-tambien-es-trabajo-compensacion-economica-a-la-ex-conyuge-pues-el-progreso-economico-del-grupo-familiar-se-debio-a-que-la-actora-se-dedico-al-cuidado-del-hogar-y-los-hijos/>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires, sala B, “M. Y. L. c/ C. M. A. s/ fijación de compensación económica – arts. 441 y 442 CCivCom., Expte. N° ____, 2/10/2019. Recuperado de <https://www.erreius.com/opinion/14/civil-persona-y-patrimonio/Nota/325/debera-compensar-a-su-exesposa-porque-ella-resigno-crecimiento-laboral-para-cuidar-a-los-hijos-en-comun>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Neuquén, sala L, “M. F. C. C/ C. J. L. S/COMPENSACION ECONOMICA”, Expte. N° 85041/2017, 6 de Julio del año 2018. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.pdf> (p. 46).
- Juez de 1º Instancia Civil, Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil, Violencia Familiar y de Género y

Faltas, Villa Cura Brochero, O., N. N. c/ S., J. C. - ORDINARIO-DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. N° _____, veintidós de abril de dos mil veintiuno. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/097/253/000097253.pdf>

- Juzgado de 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom. De Rosario, SAUCEDO, C/ SANDOVAL, S/ COBRO DE PESOS, Expte. N° _____, 4 de febrero de 2021. Recuperado de <https://www.abogadosdefamilia.com.ar/controvertido-fallo-resuelto-con-perspectiva-de-genero-que-favorece-a-una-mujer-por-enriquecimiento-sin-causa-de-su-ex-conviviente/>
- Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil N° 92 de Buenos Aires, M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/FIJACION DE COMPENSACION ARTS. 524, 525 CCCN, Expte. N° _____, XX de diciembre de 2018. Recuperado de http://www.eldial.com/nuevo/pdf_fallos/AAB3B9.pdf
- Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y Familia, San Rafael, Mendoza, L. S. vs. T. R. O. s. División de condominio, Expte. N° 14.456/253/10/1F, 05/07/2016. Recuperado de <https://www.abogadosdefamilia.com.ar/tras-la-ruptura-una-union-convivencial-22-anos-duracion-se-le-reconoce-la-conviviente-50-los-bienes-habia-adquirido-pareja-la-union/>
- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, G., A. B. c. M. U. F. s/ Divorcio vincular, Expte. N° I05-32439/1, Junio 29 de 2021. Recuperado de <https://www.abogadosdefamilia.com.ar/se-declara-la-nulidad-de-un-acuerdo-de-liquidacion-homologado-por-haber-sido-firmado-en-un-contexto-de-violencia-de-genero/>

c) Legislación.

- Artículos: 16, 37, 75 inc. 19, 22 y 23. Constitución de la Nación Argentina: incluye los tratados nacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (2013). Buenos Aires: Infojus.

- Artículos: 455, 509, 510, 520, 524, 528, 660. Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Buenos Aires: Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Ley 23.179. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Congreso de la Nación Argentina (1985). Recuperado de <https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ley23179.pdf>
- Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" (1996). Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>